



RS-85-12

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

PROMOVENTE: CIUDADANO DAVID NAVARRETE RODRÍGUEZ.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANA BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATA A LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL POSTULADA EN COMÚN POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; ASÍ COMO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a diez de agosto de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS:

1. DENUNCIA. El dieciséis de marzo de dos mil doce se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto) un escrito signado por el ciudadano David Navarrete Rodríguez, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de precandidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como el propio Partido Revolucionario Institucional.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario) ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante; por lo que el dieciocho de marzo de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva determinó turnar el procedimiento que integra el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto (Comisión), proponiendo la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/056/2012, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito; cabe señalar que dicha remisión quedó formalizada mediante oficio IEDF-SE-QJ/1084/2012.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, la Comisión asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados por el ciudadano David Navarrete Rodríguez, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/056/2012, puesto que de las pruebas aportadas por la parte actora y de las recabadas por esta autoridad electoral se generan los indicios suficientes para suponer la existencia de los hechos que se denuncian, en consecuencia se instruyó al Secretario que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables.

Ahora bien, el veinticinco y veintisiete de marzo de dos mil doce, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional y a la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de precandidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente.

Derivado de lo anterior, los días treinta de marzo y primero de abril de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto dos escritos, el primero signado por el ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; el segundo signado por la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de precandidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, en su carácter de presuntos responsables, mediante los cuales dieron contestación en tiempo y forma a los emplazamientos de que fueron objeto, respectivamente, realizando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de trece de abril de dos mil doce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y ordenó que se pusiera a la vista de las mismas el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Sobre el particular, esta autoridad electoral notificó a las partes el acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos, el día quince de abril de dos mil doce, por lo que el promovente presentó escrito de alegatos en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veinte de abril de esta anualidad. Sin embargo los probables responsables no presentaron escrito de alegatos, tal y como consta en el oficio IEDF/AE/OP/093/2012, por lo que, con fundamento en el artículo 52 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), precluyó su derecho para hacerlo.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de once de mayo de dos mil doce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el treinta de julio de dos mil doce, la Comisión aprobó el anteproyecto/de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16 y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 122, fracción VII, 123, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 10, 15, 18, fracción II, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracción I, 311, 312, fracción I, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d), 374, 376, fracción VI y 377 fracciones I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 6, 7, fracciones I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 32, 48, fracción IV, 52, párrafos segundo y tercero y 53 del Reglamento; 1, fracción IV, 2, letra C, fracciones III, IV, V, XIII y XIV, 18, 19 y 20 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por el ciudadano David Navarrete Rodríguez, en contra de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de precandidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el propio Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 53 a 56 del expediente en que se actúa, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32 del Reglamento.

B) Causas de improcedencia. Al desahogar los emplazamientos que les fueron formulados a los probables responsables; el ciudadano Marco Antonio

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

Michel Díaz, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de precandidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, hicieron valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 36 fracción I del Reglamento, misma que establece que procederá el sobreseimiento cuando admitida la queja sobrevenga alguna de las causas previstas por el artículo 35 de dicho Reglamento.

Lo anterior como consecuencia de que a consideración de los presuntos responsables, se actualiza la causal contenida en la fracción III del artículo 35 del Reglamento, debido a que los hechos y argumentos esgrimidos por el promovente resultan inexistentes y en ese sentido, adquieren la connotación de frivolidad contemplada por dicho supuesto normativo.

Asimismo, refieren los denunciados, que las pruebas que fueron aportadas por el quejoso no generan indicios sobre la existencia de los actos propagandísticos denunciados, por lo que también se actualiza el supuesto previsto en la fracción IV del mismo precepto anteriormente señalado.

Por último, los probables responsables refieren que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fueron descritas por el denunciante no coinciden con la propaganda objeto de su pretensión.

Ahora bien, esta autoridad electoral estima que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 35 del Reglamento, consistente en que los hechos o argumentos planteados por el denunciante, resulten intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos, ya que los mismos generan indicios suficientes para la posible constitución de una violación a la normativa electoral del Distrito Federal; así como a sus garantías jurídicas vigentes y aplicables, por lo que resulta jurídicamente viable dar inicio al procedimiento de mérito, con el objeto de deslindar las responsabilidades



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

administrativas que pudieran estar inmersas en el procedimiento inquisitorio, agotando así los principios de legalidad a los que está obligada, esta autoridad en su actuar.

Al respecto es dable señalar que la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de que las pretensiones que no tienen soporte o garantía para demostrar su existencia o la violación al derecho; es decir, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En efecto, sirve como sustento jurídico la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se transcribe a continuación:

*“Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla*

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—*En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.”*

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, esta autoridad considera que el argumento formulado por los probables responsables resulta inatendible, ya que en el escrito de queja el promovente narra la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, y por ende, contravenir lo establecido en los artículos 222, fracciones I, 311, 312 y 377, fracciones I y VII del Código; 2, inciso c), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda, cuya autoría es atribuida a la ciudadana Beatriz Elena Paredes



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

Rangel, en su calidad de precandidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y al propio Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, el promovente ofreció diversos medios de prueba, de los cuales, se desprende, al menos en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas en el Código.

En congruencia con lo anterior destaca el contenido del Acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil doce, en el sentido de que en las actas circunstanciadas elaboradas por personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral, se hizo constar la existencia de las notas periodísticas anunciadas por el quejoso, en consecuencia la Comisión ordenó el inicio del procedimiento de mérito debido a que de las pruebas aportadas por el quejoso administradas a las que fueron recabadas por esta autoridad electoral, existían indicios que permitieron suponer que los hechos denunciados efectivamente se cometieron y que podían ser contrarios a la normativa electoral.

Así pues, toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrosé: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa incidental ^e
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o	Fundamentación y motivación.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
			declaración de inconstitucionalidad	

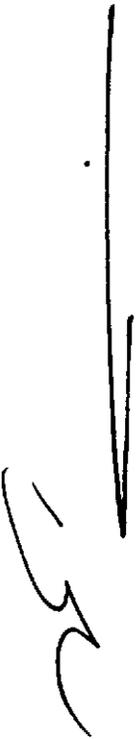
En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de campaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano David Navarrete Rodríguez.

TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. En primera instancia, es importante destacar que de acuerdo con los artículos 311 del Código y 2, inciso C) fracción III del Reglamento de Propaganda, los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, de conformidad con dicho órgano jurisdiccional, los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO"**.

Tales consideraciones también se ven reforzadas con la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)"**.





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

En esta lógica, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 312 del Código conforme a lo siguiente:

- I. Sesenta días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- II. Cuarenta y cinco días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

De igual modo, es importante destacar que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; asimismo, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Tales plazos tienen como objetivo primordial que la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción de los candidatos registrados para la obtención del voto de la ciudadanía durante la jornada electoral, se realicen en condiciones de equidad para todas las fuerzas políticas contendientes.

Al respecto, el artículo 377, fracción VII del Código establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros y simpatizantes serán sancionados por realizar actos anticipados de campaña. Asimismo, el artículo 236, fracciones I y II del ordenamiento referido, establecen que no podrá registrarse como candidato, al precandidato ganador que previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello incurra en la comisión de actos anticipados de campaña, o bien haya sido sancionado por actos anticipados de campaña.

De lo anterior, resulta claro que las normas electorales locales prohíben expresamente los actos anticipados de campaña cometidos, ya sea por partidos, candidatos o terceros.

Ahora bien, a efecto de determinar cuáles son los elementos que configuran un acto anticipado de campaña, resulta necesario apoyarse en lo dispuesto por el Reglamento de Propaganda y los criterios jurisprudenciales establecidos por las autoridades jurisdiccionales.

Ello ya que a diferencia del derecho penal, en el derecho administrativo sancionador, los tipos de ilícito no son autónomos, sino que se remiten a otras normas, principios y fuentes en las que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción.

Dichas características del derecho administrativo sancionador han sido desarrolladas ampliamente en la doctrina, en particular en lo que se ha denominado como tipificación indirecta, tal y como se refiere a continuación:

“Entre la tipificación de delitos y la de infracciones administrativas median diferencias sustanciales (constatadas ya por NIETO en 1984) que lentamente se van reconociendo por la doctrina y la jurisprudencia a despecho de la obsesión por equiparar el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

(...)

...las normas penales no prohíben ni ordenan nada sino que se limitan a advertir que determinadas conductas llevan aparejada una pena. Los tipos sancionadores administrativos, por el contrario, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen, por



*ende, un pre-tipo, que condiciona y predetermina el tipo de la infracción.*³

Así las cosas, a fin de determinar los elementos que configuran la comisión de los actos anticipados de campaña resulta necesario acudir a otras normas y fuentes además del Código, en este caso, el Reglamento de Propaganda y los precedentes que sobre el tema ha desarrollado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, el artículo 2, numeral C), fracción IV del Reglamento de Propaganda, señala que los actos anticipados de campaña son aquellos que se llevan a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos. Y de conformidad con dicha prescripción legislativa, el artículo 18 del mismo Reglamento de Propaganda establece que serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

- a) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*
- b) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*
- c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*
- d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.*

³ Nieto Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Tecnos. Madrid. 1994. p. 312.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frente al electorado.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de su quehacer jurisdiccional, ha sustentado las siguientes tesis relevantes:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.— Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.— 14 de septiembre de 2011.— Mayoría de seis votos.— Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Disidente: Flavio Galván Rivera.— Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.— En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.
Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.*

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.

Atendiendo a las tesis relevantes transcritas, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de precampaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interna de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas estén encaminadas a obtener no sólo las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa **de campaña electoral**.

En ese orden de ideas, resulta jurídicamente válido sostener que "**los actos anticipados de campaña**" son aquéllos que se realizan por cualquier ciudadano, incluyendo los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la **promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía** durante la jornada electoral.

Dicha definición normativa tiene su razón de ser atendiendo al valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, que de conformidad con el criterio jurisdiccional contenido en la resolución del expediente número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, aludido con anterioridad, es que la contienda electoral, entre los candidatos registrados de los institutos políticos, se dé en un plano de equidad e igualdad y ello no se logra si éstos previamente al registro



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral.

Lo anterior, siguiendo el razonamiento jurisdiccional, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Es decir, señala dicho precedente judicial que, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Bajo esta perspectiva, el órgano jurisdiccional concluye que son tres elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de campaña:

- a. Personal: de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, debe entenderse que las personas físicas y morales, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a ley". Criterio que se sustentó en el SUP-RAP-545/2011.
- b. Temporal: Deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

- c. Subjetivo: cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo anterior, en el supuesto de que se denuncie cualquier tipo de propaganda que incluya la difusión del nombre o la imagen de un ciudadano, sin que en dicha propaganda aparecieran más datos que los referidos; ésta pudiera ser sancionada, siempre y cuando, estuviera vinculada en forma objetivamente verificable, con otros medios de prueba, a través de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio, propiciando que la difusión de la imagen pueda calificarse objetivamente como un medio para obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis al escrito de queja que dio inicio al procedimiento que por esta vía se resuelve, así como de lo manifestado por los probables responsables al desahogar el emplazamiento del que fueron objeto y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El promovente denuncia a la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de precandidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como al propio Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, por realizar actos anticipados de campaña, con el fin de posicionarse ante la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

Para tal efecto, el promovente refiere que dichas infracciones se cometieron a través de las manifestaciones verbales en diversos medios de comunicación, cuyo contenido corresponde a cuestiones político-electorales y en la que supuestamente se promociona la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, refiere el quejoso que el Partido Revolucionario Institucional, debe ser sancionado por actualizarse la figura *culpa in vigilando*, puesto que fue omiso en su deber de vigilar la conducta de sus militantes, calidad que tiene la denunciada por haber sido postulada y electa bajo su amparo, pues asume una posición de garante respecto de la conducta de la denunciada.

En esta lógica, la **pretensión del denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo consagrado en los artículos 311 y 312, fracción I del Código.

Por otra parte, cabe señalar que los probables responsables la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de precandidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el propio Partido Revolucionario Institucional, al momento de comparecer a este procedimiento, negaron haber incurrido en la comisión de alguna infracción, en razón de que sus actuaciones en todo momento se han ajustado al marco normativo.

Asimismo, refieren que los actos denunciados no constituyen actos anticipados de campaña, en razón, de que se realizaron dentro del marco de un proceso de selección interna, en el que en ningún momento se difundió la plataforma electoral, así como tampoco se presentó una candidatura y mucho menos se solicitó el voto de la ciudadanía, por lo que la queja carece de sustento jurídico.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

En razón de lo antes expuesto, la **materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar si la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de precandidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, fuera de los cauces legales y de los principios de Estado democrático, realizaron actos anticipados de campaña.

De tal modo que debe determinarse si los sujetos señalados como probables responsables contravinieron lo establecido en los artículos 222, fracciones I, 311, 312 y 377, fracciones I y VII del Código; 2, inciso c), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios, según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como las aportadas por los probables responsables y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.



I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

Al respecto, resulta preciso señalar que dichos elementos probatorios fueron admitidos en el presente procedimiento, a través del acuerdo que emitió la Comisión, el trece de abril de dos mil doce.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

A. Medios probatorios aportados por el promovente de este procedimiento:

1) Una copia simple de la credencial para votar con fotografía del ciudadano David Navarrete Rodríguez expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

En términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el documento en comento debe ser considerado como **prueba documental privada** que, por sí misma, sólo genera convicción respecto de la identificación del promovente; además, dentro del expediente en que se actúa no obra constancia alguna que controvierta su autenticidad ni la veracidad de su contenido.

Al respecto, sirve como criterio orientador lo establecido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su letra señala:

"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administrados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de



documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Octava Época:

*Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S. A. de C. V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S. A. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero o de 1989. Unanimidad de cuatro votos. **Instancia:** Tercera Sala. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo VI, Parte SCJN. Pág. 132. **Tesis de Jurisprudencia"***

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, de la transcripción anterior de la tesis de jurisprudencia, se advierte que el valor probatorio de las copias simples que sean presentadas como elementos probatorios queda al arbitrio de la autoridad que se encuentra valorando las mismas, en razón de que por su naturaleza carece *per se* de pleno valor probatorio, ya que sólo genera una simple presunción de la existencia de los documentos que se reproducen.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la copia simple de la credencial para votar con fotografía, sólo genera convicción respecto de la identificación del promovente.

2) Tres impresiones en blanco y negro de los siguientes medios:

- a) Periódico "Excélsior" de fecha quince de febrero de dos mil doce, en la cual se observa una nota periodística intitulada "*Paredes defiende derecho a abortar*".
- b) Periódico "Esto", de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, en la cual se aprecia una nota periodística intitulada "*El acceso al deporte debe ser un derecho*".



- c) Revista "Impacto", de fecha once de marzo de dos mil doce, en la cual se exhibe una nota periodística intitulada "*Mi gobierno no será de fantasía: Paredes*".

Al respecto, en términos de lo previsto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las impresiones en comentario deben ser consideradas como **pruebas documentales privadas** que sólo generan indicios respecto de i) la existencia de la edición del diario "Excelsior", en su versión electrónica de fecha quince de febrero de dos mil doce; ii) la existencia de la edición del diario "Esto", en su versión impresa de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce; iii) la existencia de la publicación en la "Revista Impacto", en su versión electrónica de fecha once de marzo de dos mil doce, en las cuales se aprecian diversas notas periodísticas que refieren varias manifestaciones de la probable responsable, desprendiéndose la supuesta difusión de la plataforma electoral y programa de gobierno;

3) Inspecciones oculares en las páginas de internet que a continuación se citan:

a) <http://excelsior.com.mx/Plugin/flipbook/periódico.php?seccion=flip-nacional&fecha=15-02-2012>, en la cual se observa una nota periodística intitulada "*Paredes defiende derecho a abortar*", publicada el quince de febrero de dos mil doce, en el periódico "*Excelsior*".

b) http://www.emedios.com.mx/oportunidadesdenegocios/texto.asp?id_noticia=9170793, en la cual se observa una nota periodística intitulada "*El acceso al deporte debe ser un derecho*", publicada el veintisiete de febrero de dos mil doce, en el periódico "*Esto*".

c) <http://revista.impacto.mx/Entrevista/1206-Mi-gobierno-no-sera-de-fantasia-Paredes>, en la cual se observa una nota periodística intitulada "*Mi gobierno no será de fantasía: Paredes*", publicada el once de marzo de dos mil doce, en la Revista "*Impacto*".



Al respecto, toda vez que para el perfeccionamiento de este tipo de pruebas, es necesario su desahogo a través de la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hagan constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inspección realizada, es oportuno señalar que los resultados de dicha inspección serán valorados en el apartado correspondiente a las pruebas recabadas por esta autoridad.

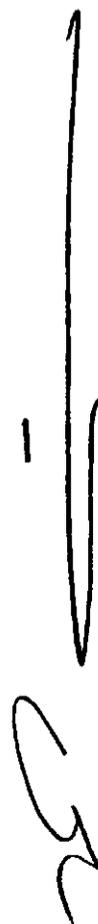
4) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

5) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte del denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por los probables responsables.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

B) Medios probatorios aportados por los denunciados de este procedimiento.

Por lo que hace a los probables responsables al momento de dar respuesta a los emplazamientos de que fueron objeto por esta autoridad, estos no presentaron ningún elemento de prueba para fortalecer su defensa, por lo que



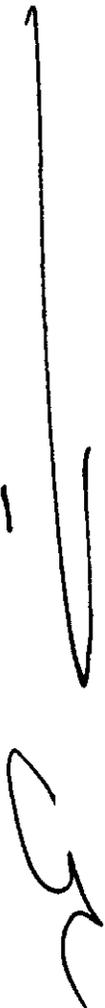
de conformidad con los artículos 374, fracción III del Código; 37, párrafo primero y 50, en relación con el artículo 39 del Reglamento, precluyó su derecho a presentar pruebas en el procedimiento de mérito.

II.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo enunciado en el escrito inicial de queja, y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se incorporaron al expediente de mérito, las actas circunstanciadas de diecisiete de marzo de dos mil doce; así como sus respectivos anexos, instrumentadas por personal adscrito a la **Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral**, con motivo de las inspecciones oculares realizadas a diversas direcciones electrónicas aportadas por el promovente, obteniendo los siguientes resultados:

- a. <http://excelsior.com.mx/Plugin/flipbook/periódico.php?seccion=flip-nacional&fecha=15-02-2012>, en la cual se observa la imagen de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, debajo de está, la leyenda "La dotación de agua será una de las prioridades de Paredes", en la parte inferior se lee la siguiente nota periodística "Paredes Defiende Derecho a Abortar", que refiere en la parte que interesa lo siguiente: "Ningún paso atrás en materia de derechos civiles de las mujeres y de la diversidad, ningún paso atrás. Y, por el contrario, avanzar en una política integral de apoyo para desarrollo de la diversidad en condiciones de pleno respeto a sus derechos humanos y para que las mujeres ejerzan plenamente la libertad sobre su cuerpo...". "Voy a simplificar los trámites para acceder a los servicios del Gobierno de la ciudad y armar toda una estrategia, y a impulsar



el empoderamiento de los ciudadanos, voy por los ayuntamientos en la ciudad; se trata de una transformación de fondo con una visión progresista...”.

- b. http://www.emedios.com.mx/oportunidadesdenegocios/texto.asp?id_noticia=9170793, en la cual se observa una nota periodística intitulada “El acceso al deporte debe ser un derecho”, que aduce en la parte que interesa lo siguiente: “Si tengo el respaldo de la mayoría de los ciudadanos del DF, para tener la oportunidad de ser Jefa del Gobierno, el deporte será una de mis prioridades, porque considero que esta actividad forma a las personas, ya que además participa dentro de una estrategia de medicina y salud preventiva, desarrolla el espíritu de equipo. Vincula la decisión de salir adelante y enseña a competir limpiamente...”. “Hay mucho por hacer en el Distrito Federal en este renglón...”. “Durante muchos años se ha abandonado la enseñanza en educación física en las escuelas. Estoy planteando en beneficio de las madres y de los niños que la escuela primaria sea de tiempo completo; los niños y las niñas comerán con alimentación nutritiva y de calidad...”. “El acceso para hacer deporte debe ser un derecho en la ciudad y no un negocito de alguien o de varios...”. “Necesitamos un convenio de respaldo para el deporte capitalino, y lo impulsaré. Estoy convencida de que Enrique Peña Nieto, triunfando en la Presidencia de la República, será solidario con la ciudad de México. ...”.
- c. <http://revista.impacto.mx/Entrevista/1206-Mi-gobierno-no-sera-de-fantasia-Paredes>, en la cual se aprecia una nota periodística intitulada “Mi gobierno no será de fantasía: Paredes”, que refiere en la parte que interesa lo siguiente: “Vengo a competir porque tengo posibilidades de ganar, porque estoy formada para gobernar bien la Ciudad de México y porque la Ciudad de México necesita ya no ser solamente el botín de un grupo político que la quiere defender por razones electorales, y no precisamente porque verdaderamente le importe resolver los problemas...”. “La gente que me conoce sabe que soy liberal. Estoy convencida que los avances en la agenda de derechos civiles del DF hay que preservarlos y hay que tener un



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

diseño que permita garantizar el que las mujeres no sólo en los temas de libertad sobre su cuerpo, sino en los temas del desarrollo, de mujeres trabajadoras, de condiciones de seguridad en las zonas habitacionales, del cuidado de sus hijos, en fin, que exista un gran respeto hacia ellas...". "Primero, conozco la Ciudad de México... segundo, creo que la Ciudad de México requiere, en estos momentos, de la alternancia, que la gente quiere soluciones a los problemas...". "Primero, hablar con la verdad, un gobierno honesto, erradicar la corrupción, mayor transparencia. Esta es una ciudad muy opaca en el manejo de recursos públicos. Segundo, abordar los temas cruciales de la Ciudad de México, resolver lo del apoyo del Gobierno Federal, el problema del agua, mejorar la calidad del transporte, tener un sistema de trenes, entrarle a todo el tema del ecosistema en el Valle de México, soluciones reales al tema de la basura, un recuento con el perfil productivo de la ciudad, turismo cultural, industrias limpias y, sobre todo, una gran revolución educativa...". "Quiero ser muy puntual y muy precisa: Ningún apoyo, ningún subsidio para las personas del Distrito Federal se va a suspender. Lo que sí vamos a erradicar es que se condicione la entrega de apoyos a las personas de la tercera edad y a las madres solteras, los jóvenes becarios, que se condicione por una obligación electoral de respaldar a tal o cual partido...".

Derivado de lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, las actas circunstanciadas a las que se refiere el presente punto, deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas, a las que deben de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, esto es, sobre las notas informativas publicadas en diversos medios de comunicación, a través de los que se informó que la ciudadana denunciada exteriorizó sus deseos para ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como las necesidades, que a su juicio, constituyen las problemáticas principales del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

2) Por otra parte, se anexó al expediente en que se actúa, copia certificada del oficio número REP-PRI-013/2012, recibido el veintisiete de febrero de dos mil doce, suscrito por el Secretario de Acción Electoral del Partido Revolucionario Institucional, así como sus anexos consistentes en las copias simples del escrito signado por el Coordinador del Registro Partidario, así como del dictamen por el cual se le otorga el registro como precandidata a la presunta responsable, a través de los cuales se informa que la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel es militante, de dicho instituto político y que es precandidata en el proceso de selección interna de dicho partido para el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas, que generan indicios de mayor grado convictivo** sobre la calidad de militante de la denunciada, así como de su registro como precandidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, en virtud de que fueron expedidos por el Secretario de Acción Electoral del Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

3) Por otro lado, se agregó al expediente de mérito, copia certificada del escrito de fecha catorce de febrero de dos mil doce, suscrito por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, así como su anexo consistente en copia simple del diverso signado por el Presidente de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal de dicho instituto político, por medio del cual informa al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, que el doce de febrero de dos mil doce, fue dictaminada favorablemente la solicitud de registro de la probable responsable como precandidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral ordinario 2011-2012.



Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas, que generan indicios** sobre el registro de la denunciada como precandidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional, en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

4) Asimismo, se integró al expediente que nos ocupa, copia certificada del escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, suscrito por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, así como sus anexos consistentes en copias simples de la Convocatoria emitida por dicho instituto político para participar en el proceso interno para seleccionar candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el periodo constitucional 2012-2018, a través del cual informa al Secretario Ejecutivo de este Instituto sobre la publicación del documento anexo en la página web del partido de mérito.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas, que generan indicios de mayor grado convictivo** sobre la convocatoria que fue emitida por el Partido Revolucionario Institucional para realizar su proceso interno para seleccionar candidato a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal en el proceso electoral ordinario 2011-2012, toda vez que dichas documentales fueron remitidas directamente por el Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General de este Instituto.

5) Se anexó al expediente en que se actúa, el escrito del Apoderado Legal de la persona moral denominada Cia. Periodística Esto, S.A. de C.V., recibido el veintinueve de marzo de dos mil doce, así como sus anexos consistentes en copias simples de la copia certificada del poder notarial a través del cual se le otorga dicha representatividad y el original del periódico *Esto*, correspondiente al ejemplar del veintisiete de febrero del año en curso, a través del cual



desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad electoral; ratificando la publicación en dicho medio, en la fecha referida, de la nota intitulada "*El acceso al deporte debe ser un derecho*", escrita por la ciudadana Rosalinda Coronado, desconociendo su publicación en la página de internet http://www.emedios.com.mx/oportunidadesdenegocios/texto.asp?id_noticia=9170793.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas, que generan indicios** sobre la fecha, forma y lugar en que se publicó la nota periodística de mérito, misma que guarda relación directa con los hechos controvertidos.

6) Se integró al expediente en estudio, el escrito del Representante Legal del Periódico Excélsior, S.A. de C.V., recibido el treinta de marzo de dos mil doce, así como sus anexos consistentes en copias simples de la copia certificada del poder notarial a través del cual se le otorga dicha representatividad, por medio del que desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad electoral; precisando que su representada sí publicó la nota intitulada "*Paredes defiende derecho a Abortar*", precisando que el medio por el cual se obtuvo la información fue a través de un boletín enviado por el personal de prensa de la denunciada, puntualizando desconocer sobre la publicación de dicha nota en la página de internet de su representada.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas, que generan indicios** sobre la fecha, forma y lugar en que se publicó la nota periodística en comento, misma que guarda relación directa con la publicación que se denuncia.

7) Se agregó al expediente de mérito, el escrito del Apoderado Legal de Potros Editores, S.A. de C.V., recibido el treinta de marzo de dos mil doce, así como sus anexos consistentes en copias simples de la copia certificada del poder



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

notarial a través del cual se le otorga dicha representatividad, por medio del que desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad electoral; precisando que su representada publicó en su versión electrónica la nota intitulada "*Mi gobierno no será de fantasía: Paredes*", el domingo veinticinco de marzo del presente año y no el quince febrero de la misma anualidad, como lo señaló esta autoridad de conformidad con lo denunciado; asimismo, refiere la imposibilidad para que en dicha fecha existieran publicaciones de su representada, como consecuencia de que la emisión es semanal, en los días domingos, y no diaria.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas, que generan indicios** sobre la fecha, forma y lugar en que se publicó la nota periodística, misma que guarda relación directa con la publicación en medios de comunicación que se denuncia.

8) Se incorporó al expediente en que se actúa, el oficio identificado con la clave IEDF/DEAP/0331/2012, recibido el tres de abril de dos mil doce, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a través de la cual remite copia certificada de la Plataforma Electoral del Partido Revolucionario Institucional correspondiente a la elección a Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el proceso electoral ordinario 2011-2012.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es, sobre las cuestiones relativas a la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a la elección a Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el proceso electoral ordinario 2011-2012.

9) Por otra parte, se anexó al expediente en que se actúa, el escrito de la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, recibido el cinco de abril del año que



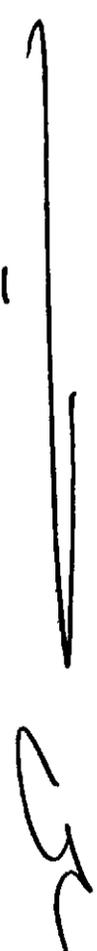
transcurre, a través del cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad en el sentido de constatar si ésta realizó manifestaciones a los medios de comunicación *Excelsior*, *Esto* y *Revista Impacto*, manifestando la imposibilidad para llevar un registro de sus actividades, agregando que la carga de la prueba le corresponde al denunciante y negando que las multicitadas notas demuestren la existencia o ejecución de actos anticipados de campaña, puesto que las manifestaciones que ha emitido ante los medios se encuentran en tiempo y términos dispuestos por la norma electoral.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichos documentos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas, que generan indicios** respecto de que la denunciada no lleva un registro respecto de sus actividades con los medios de comunicación en comento.

10) Se integró al expediente de mérito, el escrito signado por el ciudadano Roberto Cruz, en su calidad de reportero de la Revista Impacto, recibido el seis de abril de dos mil doce, a través del cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad electoral; precisando que no publicó ningún artículo en la fecha referida en el requerimiento.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho documento debe ser considerado como **prueba documental privada**, que solo genera convicción de que el ciudadano Roberto Cruz, reportero de la Revista Impacto, no publicó la nota periodística denunciada.

11) Se incorporaron al expediente los oficios identificados con la clave IEDF/UTSI/479/2012 y IEDF/UTSI/486/2012, recibidos el cinco y el ocho de abril de dos mil doce, respectivamente, suscritos por el Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto, así como los anexos del último oficio aludido, consistentes en las impresiones que contienen la información relativa, por medio de los cuales informa que de los análisis técnicos realizados



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

al dominio www.emedios.com.mx se desprende que dicho sitio fue creado el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por la persona moral denominada Especialistas en Medios, SA de CV, y expirará el treinta de marzo de dos mil catorce, siendo la persona encargada de administrar la página, el ciudadano Manuel Pedroza.

Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio en comento debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe de otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, esto es, la existencia del dominio referido, así como los datos de registro de la referida URL.

12) Por otro lado, se anexó al expediente en que se actúa, el escrito de la ciudadana Rosalinda de Guadalupe Coronado Mendoza, recibido el once de abril de dos mil doce, a través del cual desahoga el requerimiento formulado por esta autoridad electoral; precisando que ella es la autora de la nota intitulada "EL ACCESO AL DEPORTE DEBE SER UN DERECHO", la cual fue escrita derivada de una entrevista realizada a la probable responsable y al boxeador Juan Manuel Márquez, misma que fue realizada en las instalaciones del periódico *Esto*. Sin embargo, desconoce si dicha nota fue publicada en la página electrónica <http://www.emedios.com.mx>, ya que no sostiene ninguna relación laboral o comercial con dicho medio.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho documento debe ser considerado como **prueba documental privada, que genera indicios** sobre la fecha, forma y lugar en que se publicó la nota periodística aludida, misma que guarda relación directa con el objeto de la denuncia que nos ocupa.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

- Que el periodo de precampaña interna local del Partido Revolucionario Institucional para la elección de candidatos al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el proceso electoral ordinario 2011-2012, comprendió del doce de febrero al diecisiete de marzo de dos mil doce.
- Que la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel es militante activa del Partido Revolucionario Institucional y que su solicitud para contender en el proceso de selección interna de dicho instituto político al cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal en el proceso electoral ordinario local 2011-2012, fue dictaminada el doce de febrero de dos mil doce.
- Que de conformidad con lo informado por los propios medios de comunicación *Excélsior* y *Esto*, fueron publicadas las notas periodísticas denunciadas, el quince y el veintisiete de febrero del dos mil doce, respectivamente, en su versión impresa, señalando desconocer la publicación electrónica, y por lo que se refiere a la *Revista Impacto*, reconoció haber publicado únicamente en su versión electrónica, el veinticinco de marzo del mismo año, la nota respectiva, excluyendo lo relativo a la publicación impresa.
- Se constató que en el contenido de las notas referidas en el punto que antecede, se reportan diversas manifestaciones presuntamente realizadas por la ciudadana denunciada, en las cuales se refieren temas relativos al gobierno, tales como el respeto a los derechos humanos, entre los que destacan los derechos civiles, la diversidad, la libertad de las mujeres sobre su cuerpo, las condiciones de seguridad en las zonas habitacionales, la importancia del deporte como mecanismo para elevar la salud, la mejoría de la educación, el derecho de la niñez a una régimen alimenticio de calidad; asimismo, manifestó las necesidades en torno a la simplificación de los trámites para acceder a los servicios del Gobierno de la ciudad, transparencia, el combate a la corrupción, el agua, la calidad del transporte, ecosistema en el Valle de México, la basura, turismo cultural, industrias

Handwritten signature or mark on the right margin.

limpias y la necesidad de implementar un sistema de trenes en la ciudad de México.

- Que los reportajes aludidos en los puntos que anteceden, de conformidad con lo manifestado por los propios medios de comunicación, se realizaron en el marco de la actividad periodística.
- Que la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional para el cargo a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, registrada ante este Instituto, contiene temas de gobierno, entre los que se encuentran, el respeto y el fomento a los derechos humanos, la libertad que tienen las mujeres sobre sus cuerpos, el deporte como actividad inherente en la formación de las personas, la educación en todos los niveles, la transparencia del gobierno para combatir la corrupción, la búsqueda de soluciones al problema del agua y de la basura, entre otros ejes.

Una vez que ha sido establecido lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de precandidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el Partido Revolucionario Institucional **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, dichos sujetos **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 222, fracciones I, 311, 312, 377, fracciones I y VII del Código; 2, inciso c), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda, de acuerdo con los razonamientos que serán expuestos a continuación.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de la responsabilidad de cada uno de los presuntos responsables; por lo que en primer lugar, se analizarán los motivos que permitieron concluir que la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel no es responsable por la configuración de la hipótesis de actos anticipados de campaña y posteriormente se realizará el estudio relativo al Partido Revolucionario Institucional.

A) CIUDADANA BEATRIZ ELENA PAREDES RANGEL, EN SU CALIDAD DE PRECANDIDATA A LA JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL POSTULADA EN COMÚN POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con el artículo 311 del Código, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte, de conformidad con el numeral 312 del Código, el periodo para las campañas electorales, en el caso de la elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, comprende sesenta días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, que consiste en tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Por otro lado, el artículo 18 del Reglamento de Propaganda define a los actos anticipados de campaña en los siguientes términos:

*“Serán **considerados actos anticipados de campaña** los que se señalan a continuación:*

*1. **Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:***



- a) *En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*
- b) *El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*
- c) *Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*
- d) *Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.*

II. *Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.*

III. *El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.*

IV. *Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado."*

(Énfasis añadido)

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado la siguiente tesis:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Cuarta Época:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.

De conformidad con los razonamientos que han sido vertidos en los párrafos que anteceden, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña son aquéllos que se realizan por cualquier ciudadano, incluyendo los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía durante la jornada electoral.

Dicha hipótesis normativa tiene su razón de ser atendiendo al criterio jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, del que se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña es que la contienda electoral, entre los candidatos registrados de los institutos políticos se dé en un plano de equidad e igualdad, y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral.

Lo anterior, siguiendo el razonamiento jurisdiccional citado en el párrafo que antecede, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a



saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Asimismo, siguiendo el razonamiento contenido en el precedente judicial en comento; con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Bajo esta perspectiva, el órgano jurisdiccional concluye que son tres elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de campaña:

- a. Personal: de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, debe entenderse que las personas físicas y morales, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a ley". Criterio que también fue sustentado en el SUP-RAP-545/2011.
- b. Temporal: Deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- c. Subjetivo: cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

Es importante señalar que el mismo criterio fue sustentando por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-271/2012, reiterando que para establecer si determinados actos revisten la característica esencial de actos anticipados de campaña, debe atenderse a los elementos personal, subjetivo y temporal.

A tal efecto, dicho órgano jurisdiccional explica que el elemento personal se refiere a los actos realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos; el elemento subjetivo implica que los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular; el elemento temporal, en cuanto los actos que se estiman contrarios a la normativa electoral ocurren previamente al registro de candidatos ante la autoridad o antes del inicio del periodo de campañas.

De ahí que para establecer si determinados actos constituyen o no actos anticipados de campaña, se deben de satisfacer los tres elementos anteriormente referidos de manera concurrente, pues constituyen elementos propios y específicos que permiten analizar las cualidades inherentes a cada caso concreto y como tales deben analizarse individualmente.

En tal virtud, esta autoridad estima que en el caso que nos ocupa, no existen elementos que permitan imputar alguna irregularidad a la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, de conformidad con los razonamientos que serán desarrollados en los siguientes párrafos.

En primer lugar, es importante señalar que esta autoridad constató que las notas periodísticas denunciadas efectivamente fueron publicadas en los siguientes medios en las fechas que se indican en la siguiente tabla:

MEDIO DE COMUNICACIÓN	FECHA	NOTA INTITULADA
Excélsior	15-febrero-2012	"Paredes defiende derecho a abortar"
Esto	27-febrero-2012	"El acceso al deporte debe ser un derecho"
Revista Impacto	25-marzo-2012	"Mi gobierno no será de fantasía: Paredes"





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

Por otro lado, de conformidad con lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional, el periodo de precampaña local para la elección de candidatos de dicho instituto político, al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el proceso electoral ordinario 2011-2012 comprendió del doce de febrero al diecisiete de marzo de dos mil doce, dentro del cual fue registrada para contender la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, recayendo el dictamen relativo a dicha inscripción, el doce de febrero del mismo año.

En ese entendido, se desprende que al momento de las manifestaciones por parte de la denunciada en los medios de comunicación en comento, dicha ciudadana aún no era designada como candidata por parte de dicho instituto político para contender para el cargo de Jefa de Gobierno del Distrito Federal y menos aún, se encontraba registrada ante esta autoridad electoral bajo dicha calidad.

Consecuentemente, atendiendo al criterio jurisdiccional aludido con anterioridad, que señala que el elemento temporal para la configuración de los actos anticipados de campaña se refiere a que los actos denunciados deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, esta autoridad estima que el elemento temporal puede ser actualizado.

No obstante lo anterior, de conformidad con el criterio jurisdiccional de referencia, los tres elementos, personal, temporal y subjetivo, deben existir de manera concurrente para determinar la procedencia de la actualización de actos anticipados de campaña. En tal virtud, es imprescindible realizar el estudio de los parámetros que restan con el objeto de determinar lo conducente respecto de la configuración de la figura denunciada.

Ahora bien, siguiendo con el criterio jurisdiccional que guía el razonamiento, el criterio personal se refiere a cualquier persona física o moral, toda vez que ambas, de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41,

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

Base IV, de la Constitución, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a ley". En ese entendido, en el caso que nos ocupa, la ciudadana denunciada cumple con dicho elemento.

Finalmente, sentado lo anterior, se estima procedente realizar el estudio referente al elemento denominado subjetivo, atendiendo a que dicho parámetro se configura cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, para determinar si se actualiza dicho elemento es importante atender al contenido de las notas periodísticas bajo estudio, por lo que a continuación se transcribe dicho contenido:

1. Por lo que se refiere al Periódico Excélsior, del quince de febrero de dos mil doce, la nota intitulada "*Paredes defiende derecho a abortar*", señala lo siguiente:

"Beatriz Paredes, aspirante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) al Gobierno del Distrito Federal (GDF), aseguró que de ganar la contienda respetará las políticas incluyentes que ha promovido las administraciones perredistas, incluida la interrupción del embarazo "ningún plazo a tras en materia de derechos civiles de las mujeres y de la diversidad, ningún paso a tras. Y, por el contrario, avanzar en un política integral de apoyo para el desarrollo de la diversidad en condiciones de pleno respeto a sus derechos humanos y para que las mujeres ejerzan plenamente la libertad sobre su cuerpo".

En entrevista con Adela Micha en su noticiario de televisa, la ex líder nacional del PRI dijo que una de sus propuestas es atender, por un lado, el problema de escases de agua en la citada, y, por otro, las inundaciones que se presentan en temporada de lluvias.



Dijo que para ello, buscará el apoyo del gobierno federal a fin de canalizar los recursos que permitan el aprovechamiento de las aguas pluviales para consumo humano.

Aseguró que el motivo principal de participar en la contienda interna de su partido para elegir al candidato al GDF es su amor por la ciudad. "La ciudad merece alguien que no vea la Jefatura de Gobierno como un trampolín para después llegar a otra posición".

Consideró que tenía amplias posibilidades de ganar el próximo 1 de julio, pues, aseguró, la ciudadanía ya está harta de la corrupción y la tramitología.

"Voy a simplificar los trámites para acceder a los servicios del gobierno de la ciudad y armar toda una estrategia, y a impulsar el empoderamiento de los ciudadanos, voy por los ayuntamientos en la ciudad; se trata de una transformación de fondo con una visión progresista", agregó"

2. Por lo que se refiere al periódico Esto, del veintisiete de febrero de dos mil doce, la nota intitulada "El acceso al deporte debe ser un derecho", refiere lo que a continuación se transcribe:

"El deporte en el Distrito " Federal es prioridad para Beatriz Paredes, aspirante a la candidatura por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) al Gobierno del Distrito Federal.

Beatriz Paredes y el pugilista Juan Manuel Márquez coincidieron en la redacción del periódico ESTO, y hablaron sobre la visión que tienen sobre el deporte.

La aspirante a la candidatura del GDF, Beatriz Paredes, de inmediato mostró su sincera admiración por Márquez, así como para todos aquellos mexicanos que con gran gallardía y dignidad defienden los colores tricolores con una emoción que les nutre.

" Directa, expuso sobre Márquez: "Con el resultado que le dieron tras el combate con Manny Pacquiao, todos nos indignamos. Fue injusto el juicio de los jurados. Pero se me hace que vamos a ganar en la revancha. Estoy muy contenta que el campeón Márquez, se esté sumando con el Partido Verde Ecologista y el Partido Revolucionario Institucional con ese propósito de servicio, que es lo que él desea.

Su pasión y emoción por México, es un ejemplo para los jóvenes" Beatriz Paredes confiera que es una gran aficionada al deporte y conocedora de aspectos de la política deportiva, por lo que expone: "Cuando tuve la oportunidad de ser Embajadora de México en Cuba, me empapé del diseño estratégico de la política deportiva. Como saben, Cuba es potencia en este rubro.



De inmediato agregó: "Si tengo el respaldo de la mayoría de los ciudadanos del DF, para tener la oportunidad de ser Jefa del Gobierno, el deporte será una de mis prioridades, porque considero que esta actividad forma a las personas, ya que además participa dentro de una estrategia de medicina y salud preventiva, desarrolla el espíritu de equipo. Vincula la decisión de salir adelante y enseña a competir limpiamente. I (sic) "Hay mucho por hacer en el Distrito Federal en este renglón" puntualizó Beatriz Paredes, quien a lo largo i de la entrevista denunció sus conocimientos en la materia, mismos que ; aplicó en Tlaxcala cuando fue gobernadora, y en la Cámara de Diputados i (sic) apoyó a la Ley del Deporte.

I Por tal motivo, desea respaldar en la forma integral el deporte en esta Metrópoli. Entre los pasos a seguir está I en primer lugar vincular la estrategia i (sic) educativa con la política deportiva: i "Durante muchos años se ha abandonado la enseñanza en educación i física en las escuelas. Estoy planteando en beneficio de las madres y de i (sic) los niños que la escuela primaria sea i (sic) de tiempo completo; los niños y las i (sic) niñas comerán con alimentación nutritiva y de calidad" Dijo que se buscará que los alumnos puedan profundizar sus conocimientos escolares en distintas materias, además de recuperar la buena enseñanza de la educación física en las escuelas primarias, secundarias, etcétera.

Sabe que el DF se ha venido rezagando en el medallero de las competencias escolares, estudiantiles.

Beatriz Paredes en entrevista, ha! bló (sic) de que es indispensable que los ; (sic) espacios públicos deportivos sean i (sic) realmente para el servicio de la coi munidad (sic) deportiva del DF, y que no | se pague por usarlos. Por lo que se ! (sic) manifestó contra el pago soterrado i (sic) de los espacios públicos y populaj res. (sic) "Hay mucha infraestructura en la i ciudad de México que requiere de la i (sic) mínima inversión de mantenimiento j (sic) y equipamiento" | Expuso también que se le debe i (sic) dar utilidad a las áreas jardinadas i (sic) que permitan que con una estratej gia (sic) vinculada con los entrenadores, j maestros de educación física y téc\ nicos (sic) deportivos, se logre hacer un i (sic) sistema de apoyo para los jóvenes, i (sic) las madres y los adultos mayores pa-. i ra (sic) usar intensivamente las unidades ; deportivas en diversos horarios. i (sic) Para ella es importante acercar el i (sic) deporte a la gente en sus delegacio nes, (sic) por lo que se descentralizará paj ra (sic) que llegue esta actividad hasta los i (sic) lugares más escarpados. i t (sic) Por tal motivo, los horarios serán i continuos por el uso de las instalaí ciones, (sic) mismos que deben estar rei lacionados (sic) con las necesidades de i la gente: "Las instalaciones se deben i ajustar a las necesidades de la genj te. (sic) Será necesario dotar de seguri; dad (sic) a la zona para que las personas i que vayan, lo hagan con tranquilli dad (sic) y confianza" i (sic) Agregó que es necesario "hacer I un diseño claro para facilitar el acj (sic) ceso a



la práctica, esto permitirá dar i (sic) empleo a entrenadores y maestros i (sic) de educación física" i La aspirante ala cahdidata (sic) al goi bierno (sic) del DF es seguidora del Club i (sic) de fútbol Universidad, practicó dei porte (sic) en varias rhodalidades, (sic) tial rreras (sic) de velocidad, basquetbol, voleibol y el boliche. | En su plática comentó que pai ra (sic) las personas de la tercera edad, i (sic) es muy útil el ejercicio, el cual debe i ir (sic) acorde con su problemática de sal lud. (sic) Ella sabe que hay naciones doni (sic) de la vejez es muy bien atendida y se ; les otorga planes de entrenamieni to (sic) para que sus músculos no se atro| fien, (sic) para que no "rechinen" i (sic) Así que la gama de programas de; portivos (sic) abarcará a los niños, ado| lescentes, (sic) adultos y personas de la i (sic) tercera edad, con un diseño integral i (sic) y polivalente, para dar utilidad a las ! (sic) instalaciones públicas y se aprovel chen (sic) las instalaciones de particulares, con un proceso de subrogación: "El acceso para hacer deporte debe i ser un derecho en la ciudad y no un l (sic) negocito de alguien o de varios" i Refrendó que el deporte es pre| ventivo (sic) para otro tipo de actividades i (sic) negativas para la juventud.

"Lo que importa es entender que un joven deportista para estar en l buena forma se aleja de otros vicios; el deporte te va formando como suje; to (sic) y te da una idea de la importancia i (sic) que es estar en un buen estado fisii co (sic). Forma parte de una estrategia de i (sic) medicina preventiva, de uso producj tivo del tiempo libre. Son los benefil cios (sic) que genera el deporte" enfatiza. i (sic) Comunicó que las dos enfermei dades (sic) degenerativas que tienen maj yor (sic) impacto en la problemática de la i (sic) salud de los mexicanos, pero si se adj (sic) quieren el hábito del ejercicio y dei porte, (sic) su posibilidad de concurrencia i (sic) se limita muchísimo. i "México es uno de los países j (sic) donde hay mayor obesidad infantil.

l Es un campanazo de alerta para las i autoridades educativas que deben i (sic) poner mayor interés en fomento i (sic) a la educación física en las escue! las; (sic) también el tema de los accidenj tes (sic) cardiovasculares está ligado a la i (sic) obesidad y malas prácticas. Hacer i deporte es una política de formai ción (sic) integral" i (sic) Refrendó que en la ciudad hay sui ficientes (sic) instalaciones deportivas de l (sic) calidad, las cuales hay que mantener i (sic) en buen estado, y que haya acceso a i (sic) las mismas de acuerdo a las necesi! dades (sic) de la población.

Expuso que el deporte profesional como espectáculo, brinda posibilidades para apoyar el perfil turístico y puntualizo: "Muchos eventos del deporte profesional, juvenil, olímpico, paralímpico y de grandes gestas internacionales, relanzan a una ciudad, y es una oportunidad para el desarrollo del turismo deportivo y de apoya a la economía" Para la aspirante a la candidatura del PRI al Gobierno del Distrito Federal, sería fantástico que Juan Manuel Márquez pudiera sostener una pelea en la ciudad de México.



También se debe implementar un programa de detección de valores, a quienes se les debe acompañar en su crecimiento, con becas: "Nuestros campeones surgen porque tienen garra y emoción" Se comprometió con el deporte y dijo: "Necesitamos un convenio de respaldo para el deporte capitalino, y lo impulsaré. Estoy convencida de que Enrique Peña Nieto, triunfando en la Presidencia de la República, será solidario con la ciudad de México. Lo que hizo a favor del deporte en el Estado de México fue muy significativo, por lo que estoy convencida de que podemos tener un diseño de competencia metropolitana para hacer de esta región del Valle de Anáhuac, un espacio de florecimiento de las personas y deportistas de alto rendimiento" i Juan Manuel Márquez El tema de la multa a Juan Manuel Márquez por el uso del logo del PRI durante su pelea, le parece incomprensible una caricaturización de una norma: "Es una falta de respeto a la libertad, no hubo intencionalidad o referencia concreta. Es absurda e incomprensible" Para concluir, expuso: "Para Beatriz Paredes, es una prioridad el deporte" POR ROSALINDA CORONADO Ijian (sic) Manuel Márquez se desprende del ring y de los guantes para hablar como un habitante de esta gran metrópoli, donde nació y ha crecido, hasta llegar a convertirse en un ídolo, por la garra, entrega que demuestra en cada uno de sus combates.

Su trayectoria, su comportamiento e imagen, le dan la autoridad de dibujar al deporte de esta capital con veracidad y de inmediato, subraya las deficiencias.

"En esta capital hay carencias en el deporte. Pero vemos que los niños y jóvenes se desv/an (sic) del camino correcto, se van por ia (sic) drogadicción o delincuencia, esto último porque ganan dinero fácil, y se dedican a eso.

Para que anden por el camino derecho se les puede inculcar el deporte, así sería además una forma para evitar tanta delincuencia" Agregó que se debe dar formación a los niños y esto se puede hacer si se impulsa la actividad física: "Creo que a esta capital faltan espacios para el deporte y dar facilidad es de acceder a las instalaciones, que se les dé las facilidades a quienes no tienen recurso para pagar" Pidió oportunidades para los jóvenes y niños con facultades en el deporte para que continúen su carrera: "Es lo mismo que sucede con la escuela, muchos la dejan porque no tienen la oportunidad de continuar. Hay que apoyar a la jóvenes, abrirle las puertas a la gen. te (sic) con escasos recursos económicos.

Hay que darle oportunidad a todos a que se ejerciten y quienes tengan el talento y las ganas puedan sobresalir" Márquez se considera paciente, constante, disciplinado y entregado a sus objetivos, su actividad cotidiana inicia a las 4 de la mañana con su primer entrenamiento, para después seguir con su práctica en el gimnasio.



Tiene tiempo para andar por la capital, y en su trayecto ve muchos espacios sin utilizar, y se imagina la utilidad que les puede dar.

Reflexiona y comenta que no se le 1 (sic) ha dado la atención al deporte en la capital en todos los aspectos, en espacios, pero sobre todo con la gente, ya que ha visto que muchos deportistas fueron seleccionados por gente que está arriba: "Lo he vivido, hay gente con posibilidades de ganar medallas, pero se apoya a otras personas, se debe ser parejo en el deporte".

Expresó que para destacar además de estímulos se necesita tener buenos entrenadores, alimentación, vitaminas, etcétera, y quiere que existan buenos cimientos en la formación de los niños y jóvenes de esta ciudad Juan Manuel Marque* creció en la colonia Ejército Constitucionalista> (sic) donde se percató que los lugares que existen para hacer ejercicio los tienen "muy agarrados" y van quienes pagan. • Por eso él desea motivar a la gente para que haga deporte, que se abran las instalaciones y exista un compromiso con quienes lo practican. i (sic) Multa del PRI Juan Manuel Márquez contesta i (sic) directo con respecto a la postura que tomó el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE), que determinó sancionarlo por i | (sic) exhibir en su calzoncillo el logotipo | delPRI. (sic)

I "Fue algo que decidí, me lo pul se (sic) por convicción; quiero un cambio ! (sic) para mi país; los dos sexenios pasa; dos voté por el PAN y el ver tantas co| sas (sic) que han estado haciendo, como ! impuesto sobre impuesto y todas las í (sic) situaciones que han generado, me l (sic) tienen hasta el gorro. Tengo 38 años y no había visto a mi país así, con tanta inseguridad... y con tantos muertos" ; Reafirma que "me puse el lo! go (sic) del PRI por convicción, lo quise í (sic) manifestar. Después me dio mu; cho (sic) coraje cuando me dijeron que í (sic) las elecciones de Michoacán se i iban a anular. ¿Por qué? Soy un ciul dadano (sic) más que quería expresar sus sentimientos. ¿Dónde está la lil bertad (sic) de expresión?" "Se dice que me puse el logo del . PRI (sic) a cambio de algo, es una gran mentira; no era mi interés querer hacer algo en la política. Mucha gente no lo cree, pero así es" "Si ahora me dan oportunidad de participar en algo, lo haré; lo voy a tomar con gusto. Lo que se necesita es ; (sic) gente nueva, con mentalidad limpia ybuena (sic).

No tiene definida la misión que le gustaría realizar en la política: "Lo que sí sé, es que deseo ayudar a la gente de Iztacalco, dé Iztapalapa, quiero sacarla adelante por medio del deporte, dándoles oportunidades, facilidades. Deseo reducir la delincuencia, lajviolencia (sic) y la drogadiación, (sic) estas tres cosas van de la mano, se puede lograr figuras a tra* vés (sic) del deporte" Con la sencillez del hombre que trabaja y entrena con pasión, afirma: "He sido una persona de una línea, recta, nada que se fue chuequita, ni con curvitas" Una vez más sale a flote el tema del logo del PRI, e indica que "cuando alguien tiene decidido por quién votar, llueva, truene o relampaguee va a votar por ese

Partido, injustificadamente dice ¡por el parche ganó el PUL en Michoacán! Eso es mentira" Reafirma: "Lo hice porque estoy inconforme con el partido en el gobierno y porque tengo la posibilidad de expresarme" Expuso que tiene hijos y quiere para ellos lo mejor, por eso está por el ¡ cambio. (sic) Dice que en la siguiente pe- i lea también se pondrá el logo: i "En lo único que vaj riaría (sic) es que fuese en tiempo y forma" i (sic) "Crecí en un barrio pobre, don| de había drogadicción y delincueni cia, (sic) pero no nos desviamos. A los i niños y jóvenes se les debe apoyar i para sobresalir". i (sic) Para concluir, dijo que "no he oM| (sic) dado de dónde vengo y si puedo, i lucharé (sic) por esa gente que ! busca sobresalir. Lo i haré con mucho (sic) cariño""

3. Revista "Impacto", de fecha once de marzo de dos mil doce, en la cual se exhibe una nota periodística intitulada "Mi gobierno no será de fantasía: Paredes".

"La gente que me conoce sabe que soy liberal. Estoy convencida que los avances en la agenda de derechos civiles del DF hay que preservarlos, expresa durante una entrevista exclusiva con IMPACTO TV. Creo que la Ciudad de México requiere, en estos momentos, de la alternancia. Creo que la gente quiere soluciones a los problemas, asegura. Vieja loba de mar, a diferencia de muchos, a Beatriz Paredes le brota, por todos lados, la sinceridad, la tranquilidad y el entusiasmo. Calificarla de esa forma deviene de su experiencia (gobernadora de Tlaxcala, presidenta del PRI, presidenta de la Cámara de Diputados, embajadora de México en Cuba... ¡Ah!, y no canta mal las rancheras). Pero si existiera alguna duda, ella misma lo ha aclarado: "Esta muchacha goza de cabal salud. Beatriz es precandidata del PRI al Gobierno del Distrito Federal por segunda vez consecutiva. En aquel 2006 no le fue bien; quedó en tercer lugar, debajo de Demetrio Sodi y, el triunfador, Marcelo Ebrard. Logró reunir, sin embargo, poco más de un millón de votos. Esta vez, su carga política parece más contundente que la de sus competidores, aunque no así suficiente, tal vez, para vencer toda una estructura de gobierno perredista robustecida durante más de dos décadas. Mis adversarios han inventado muchas cosas, les cuesta mucho trabajo, me tienen algún temor, afirma la diputada federal con licencia en entrevista exclusiva con IMPACTO TV. Han inventado, primero, que no quería ser candidata, luego que estaba enferma... Ahora dicen que vengo, simplemente, a cubrir un expediente, pero todo eso es falso. Vengo a competir porque tengo posibilidades de ganar, porque estoy formada para gobernar bien la Ciudad de México y porque la Ciudad de México necesita ya no ser solamente el botín de un grupo político que la quiere defender por razones electorales, y no precisamente



porque verdaderamente le importe resolver los problemas. Paredes enumeró las razones por las que se debe dar una alternancia en el Distrito Federal. Mucha gente profesionalista –dijo– no tiene empleo y ha tenido que dedicarse al comercio informal porque no hay ninguna alternativa. Yo no sé por qué dicen que han gobernado bien si las soluciones de fondo, no sólo las de asistencialismo social, las de fondo, para que la gente tenga empleo, no las han sabido abordar, indicó. PLAYAS, QUINCEAÑERAS, ¿Y LA PRODUCTIVIDAD?. De un tiempo para acá, ¿alguien puede negarlo?, el Distrito Federal es algo así como Alicia en el país de las maravillas. ¿Quiere ir a la playa? Ni piense en Acapulco, en la Autopista del Sol; tome el Metro y bájese en 20 minutos. Lleve bronceador, sombrilla y unas buenas tortas. ¿Gusta patinar en hielo? ¿Rodar bicicleta en la avenida más conmemorativa del país? ¿No gastar un dinerito en organizar el “quinceaños” de su hija? Para Beatriz Paredes, los espacios de convivencia deben existir a la par de niveles de ingreso aceptables en cuanto a la tabla de salario mínimo nacional. Una ciudad que no ha tenido la aptitud para despegar el potencial productivo como en otras grandes ciudades del mundo, y al no enfrentar los problemas estructurales de peso, su única alternativa es acompañar con cuestiones de mera satisfacción, pero no autonomiza a cada persona”, expresa a IMPACTO TV. Creo que todas las quinceañeras merecen una fiesta, es normal, pero si sólo les das una fiesta y no ves a futuro, qué es lo que va a pasar con todos esos jóvenes, pues te estás quedando muy corto. Paredes admite, por ejemplo, el gasto oneroso en la Estela de Luz. Es como no tener sentido de los valores reales que movieron a la Independencia y a la Revolución... es como tener la intención de cerrar la vista hacia el Castillo de Chapultepec. SOY LIBERAL; LA GENTE LO SABE. Una de las críticas que enfrentó Paredes hace año y medio fue su silencio ante la postura del PRI, en 17 estados, de rechazar el aborto y el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo. El episodio ocurrió entre 2009-2010 y Beatriz lo ha aclarado una y otra vez. Entonces era la presidenta nacional del PRI. La gente que me conoce sabe que soy liberal. Estoy convencida que los avances en la agenda de derechos civiles del DF hay que preservarlos y hay que tener un diseño que permita garantizar el que las mujeres no sólo en los temas de libertad sobre su cuerpo, sino en los temas del desarrollo, de mujeres trabajadoras, de condiciones de seguridad en las zonas habitacionales, del cuidado de sus hijos, en fin, que exista un gran respeto hacia ellas. Para Beatriz, ser liberal y apoyar todas las prerrogativas ganadas en favor de la libertad humana no significa olvidar otras carencias de la ciudadanía. Vengo del movimiento social, y a veces eso se olvida. Vengo del liderazgo del movimiento social, he estado trabajando con los grupos sociales más deprimidos, mas depauperados de nuestro país, pero lo que sí hace diferencia es que yo he gobernado y he gobernado con honradez, y congruencia, dijo durante la entrevista con IMPACTO



TV. Con humor, añade: Paso la prueba del añejo por donde le vean, tengo un compromiso social de hoy, y un manejo transparente. Recapacita y pide a la ciudadanía recapacitar sobre el proceso que se avecina. Me parece que estamos en una etapa de enorme desprestigio de la política, estamos en una etapa en donde, incluso, los partidos políticos desdeñan a sus militantes, y eso es lo que pasó en (el Partido) Acción Nacional. Los ciudadanos –añadió– deben valorar más quién puede gobernar una ciudad que tiene casi 9 millones de habitantes con un conjunto de problemas muy severos. EL DF REQUIERE, YA, DE LA ALTERNANCIA. ¿Qué impulsa a Beatriz Paredes, como se dice coloquialmente, a aventarse otra vez al ruedo?. Primero, conozco la Ciudad de México...segundo, creo que la Ciudad de México requiere, en estos momentos, de la alternancia, que la gente quiere soluciones a los problemas, afirma. Para Paredes es indispensable erradicar la corrupción en la entidad. Creo que una gente nueva no va a tener a la Ciudad de México como su botín, el botín electoral para favorecer a tal o cual fracción. Estoy convencida, y estoy entrando con todas las ganas; además, me parece que la Ciudad de México necesita que el Presidente de la República se comprometa con la ciudad. Estoy convencida de que, con el apoyo de la mayoría, Enrique Peña va a ser nuestro Presidente y vamos a tener una gran coordinación. Espero que él sea Presidente porque conoce los problemas del área metropolitana, ha estado atento a las soluciones a la problemática del Valle de México y eso permitirá que dé solución a los graves problemas de la región del Valle de México, cuyo corazón es el Distrito Federal. La ex gobernadora de Tlaxcala ahora se ve gobernando el DF apoyada por el "Presidente Peña. Para lograrlo, ¿qué ofreces? Primero, hablar con la verdad, un gobierno honesto, erradicar la corrupción, mayor transparencia. Esta es una ciudad muy opaca en el manejo de recursos públicos. Segundo, abordar los temas cruciales de la Ciudad de México, resolver lo del apoyo del Gobierno Federal, el problema del agua, mejorar la calidad del transporte, tener un sistema de trenes, entrarle a todo el tema del ecosistema en el Valle de México, soluciones reales al tema de la basura, un reencuentro con el perfil productivo de la ciudad, turismo cultural, industrias limpias y, sobre todo, una gran revolución educativa. PROBLEMAS DE FONDO NO SE HAN RESUELTO. Eres una mujer de la política con un currículum impresionante, pero ahora enfrentas una lucha que parece una derrota anunciada, ¿por qué?. Tal vez porque los actores del Gobierno del Distrito Federal están armando una elección de Estado, pero la sociedad capitalina está harta de los embotellamientos, está harta de atravesar la ciudad en una hora y media, y hasta en dos horas, está harta de no encontrar respuestas a los problemas fundamentales de la ciudad, como la problemática del agua. Es increíble que año con año, y a veces en tiempos más cortos, se sigan inundando grandes zonas de Iztapalapa. Entonces, hay muchos problemas de fondo que no se



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

han resuelto, y ese descontento no se refleja en las encuestas, dice a IMPACTO. Para ella, explica, el asunto "clientelar" de la política tiene que desaparecer. Creo que en la medida en que se pretende condicionar a las personas de que los programas sociales sólo se dan si se vota por tal o cual partido, en esa medida están afectando la confianza de la ciudadanía y la credibilidad de la democracia, expresó. Quiero ser muy puntual y muy precisa: Ningún apoyo, ningún subsidio para las personas del Distrito Federal se va a suspender. Lo que sí vamos a erradicar es que se condicione la entrega de apoyos a las personas de la tercera edad y a las madres solteras, los jóvenes becarios, que se condicione por una obligación electoral de respaldar a tal o cual partido. En fin, concluye, que los capitalinos decidan... No soy una ruda, soy, más bien, una técnica. Entonces, en la lucha política me identifico más con los técnicos que con los rudos. Claro, ya si te agreden sin razones."

Del análisis a los contenidos anteriormente reproducidos, se desprende que la ciudadana denunciada manifiesta efectivamente sus deseos para ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en relación con las necesidades que dicha entidad tiene, generando una hipótesis genérica sobre lo que realizaría en caso de llegar a dicho encargo público. Incluso alude al apoyo que encontraría la Ciudad de México en caso de que el gobierno federal fuera conducido por el ciudadano Enrique Peña Nieto, persona que no ostenta dicho cargo, por lo que existen elementos suficientes para determinar que se trata de la exteriorización de los deseos personales de la probable responsable.

En ese orden de ideas, es trascendental señalar que de dichas expresiones no es posible desprender la alusión a la contienda electoral del Distrito Federal 2011-2012, así como tampoco se observa la inclusión de las expresiones: "voto", vota, "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", "campaña" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Consecuentemente, no es posible desprender el objeto de promocionar a persona alguna para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

Por otro lado, es importante atender al género de los medios periodísticos a través de los cuales fueron publicitados los contenidos anteriormente referidos. Para tal efecto, de conformidad con los elementos aportados por los medios de comunicación en los que fueron publicadas las manifestaciones de la denunciada, en respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad, mismos que obran en autos del expediente de mérito, se desprende lo siguiente:

1. La Cía. Periodística Esto, S.A. de C.V., refirió que el contenido de la nota intitulada *"El acceso al deporte debe ser un derecho"*, fue generada a partir de una entrevista realizada a la ciudadana denunciada, cuya finalidad si bien es describir, para dar a conocer, a través de la reproducción de la imagen, una situación, un hecho o una personalidad, también se apoya en el relato para dar mayor interés al mensaje⁴.
2. El Periódico Excélsior, S.A. de C.V., señaló que información contenida en su nota intitulada *"Paredes defiende derecho a Abortar"*, fue generada a partir de un boletín de prensa remitido por la oficina de la propia probable responsable.
3. En tanto que la Revista "Impacto" ratificó el contenido de la nota intitulada *"Mi gobierno no será de fantasía: Paredes"*, que fue publicada el domingo veinticinco de marzo del presente año, por lo que se trata del contenido de una revista.

Las particularidades de los dos últimos puntos obedecen a las características de una nota informativa cuyo propósito consiste en informar oportunamente en un acontecimiento noticioso, que se genera a través del conocimiento que el periodista tiene del hecho, su registro, su indagación a detalle para su posterior comunicación, para lo que el periodista deberá "sujetarse al espacio disponible;

⁴ González Reyna Susana, Géneros periodísticos 1: Periodismo de opinión y discurso, Edit. Trillas, 2da. Edición, México, 1999. p. 30.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

y, además, considerar que el lector contemporáneo no tiene tiempo para leer demasiadas páginas”⁵.

Así pues, los elementos informativos de referencia son de naturaleza periodística y en ese sentido es trascendental atender a que *“el mensaje periodístico, conlleva siempre, implícita o explícitamente, la intención de influir en las conductas y las actitudes de los individuos. De acuerdo con Fattorelo, ‘todo proceso informativo presupone una ineludible dosis de subjetivismo, de intencionalidad, de intento de captación de las opiniones ajenas por parte del sujeto promotor que elabora la forma del mensaje’. El propósito del mensaje periodístico no se agota en el decir, puesto que en él también hay interés por provocar determinados efectos en el receptor. Dicha comunicación es entonces, y por definición, persuasiva.”*⁶

De lo anterior, se infiere que los elementos informativos fueron generados bajo el influjo de su autor, de modo que requieren de la interpretación de quien redacta la nota con el objeto de encontrarse debidamente direccionados a sus lectores, y en ese sentido no existen elementos que permitan suponer que la ciudadana denunciada efectivamente haya realizado promoción a su favor.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de campaña deben realizarse atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas y en el proceso electoral.

⁵ *Idem*, p. 27.

⁶ *Idem*, p. 21.



Así pues, de conformidad con el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución Federal, ha de acudir al análisis de la totalidad de las conductas denunciadas a fin de extraer si se configuran los elementos que integran la infracción electoral que se pretende imputar a la probable responsable, toda vez que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

En el caso que nos ocupa, y de la adminiculación de los actos que fueron analizados anteriormente, esta autoridad electoral no advierte elementos que le permitan determinar que los mensajes noticiosos a través de las que fueron publicadas en distintos medios de comunicación los elementos periodísticos relativos a las manifestaciones realizadas por la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel pudieran constituir actos anticipados de campaña, toda vez que en tanto géneros periodísticos "reflejan la percepción de un acontecer noticioso y su interpretación, la información correspondiente y su evaluación o comentario por parte del periodista"⁷.

Dado lo anteriormente expuesto, esta autoridad no encuentra elementos que le permitan inferir que las declaraciones contenidas dentro de los elementos periodísticos denunciados tuvieron por objeto atraer el voto de militantes o de la población en general para elegir precandidato o candidato de algún partido político o que se pretendiera posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

A mayor abundamiento, es importante señalar que en la sustanciación del expediente de mérito, esta autoridad integró como elemento de prueba, la copia certificada de la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional

⁷ Idem, p. 23.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

correspondiente a la elección a Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el proceso electoral ordinario 2011-2012, que fue registrada ante este Instituto.

Del análisis a dicho documento se desprende *grosso modo* que el mismo está integrado por temas de gobierno, entre los que se encuentran, cuestiones relativas a derechos humanos, a la equidad de género, el deporte como actividad inherente al tiempo libre en el desarrollo integral de las personas, la educación en todos los niveles, la transparencia del gobierno para combatir la corrupción, así como propuestas de soluciones a los que, de conformidad con el documento de mérito, se entiende como el desarrollo sustentable de la ciudad.

No obstante lo anterior, es un hecho público y notorio que los temas de gobierno son de índole genérica, es decir, las cuestiones relacionadas con la dirigencia política de una entidad coinciden entre sí, de lo que se desprende que cualquier valoración, crítica o emisión de puntos de vista relacionados con ese tema, naturalmente serán de índole similar, sin que por ello se trate de la exposición de plataforma electoral.

Más aún, las plataformas electorales que fueron registradas por los diversos institutos políticos locales ante este Instituto son regidos por ejes similares, sin que por ello coincidan en las propuestas, pero la estructura, por tratarse de temáticas de gobierno son similares entre sí.

De lo señalado en los párrafos que preceden, se desprende que las observaciones vertidas por la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel en torno a las problemáticas de la ciudad de México no constituyen la presentación de la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, sino apreciaciones políticas, emitidas de manera aislada y a título personal por dicha ciudadana.

En tal contexto, esta autoridad no advierte elementos que le permitan desprender la existencia de los dos elementos que conforman el elemento denominado subjetivo, a saber, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y en tal virtud no es posible establecer el elemento subjetivo que permita la configuración de los actos anticipados de campaña, sino todo lo contrario, al tratarse de manifestaciones en ejercicio del derecho a la libertad de expresión, se encuentran permitidas de conformidad con el último párrafo del artículo 223 del Código.

En ese orden de ideas y como consecuencia de que en el caso que nos ocupa, el contenido de las notas periodísticas en estudio se refiere a la exposición de los deseos de la ciudadana denunciada para ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como sus apreciaciones personales sobre las necesidades de la ciudad de México, de conformidad con el principio *pro homine* o *pro persona*, esta autoridad estima que no existen elementos que permitan determinar el cumplimiento de los extremos legales para configurar actos anticipados de campaña.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel no violentó la normativa electoral y consecuentemente debe declararse infundada la acción promovida en su contra.

B) IMPUTACIONES RELACIONADAS CON ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA RESPECTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Ahora bien, en relación con la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, debe atenderse a lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES— La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del



Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades,



si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica - culpa in vigilando - sobre las personas que actúan en su ámbito.

En ese entendido, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Así pues, es importante señalar que tal y como se refirió en el apartado anterior, una vez analizadas las notas periodísticas, a través de las cuales la ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel emitió diversas manifestaciones sobre sus deseos para ocupar la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal en relación con su apreciaciones personales sobre las problemáticas que la ciudad de México tiene, esta autoridad electoral llegó a la convicción de que no se configuran los actos anticipados de campaña denunciados por el promovente.

El razonamiento referido precedentemente obedece a que para que se configure un acto anticipado de campaña, se debe acreditar la actualización del elemento denominado subjetivo, que de conformidad con el criterio establecido



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, implica que los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular, lo cual no aconteció en la especie.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran los actos anticipados de campaña y, por lo tanto, no es procedente establecer la *culpa in vigilando*, por lo que el Partido Revolucionario Institucional no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal en dicha materia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. La ciudadana Beatriz Elena Paredes Rangel, en su calidad de precandidata a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI, inciso A)** de la presente Resolución.

SEGUNDO. El Partido Revolucionario Institucional **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI, inciso B)** de la presente Resolución

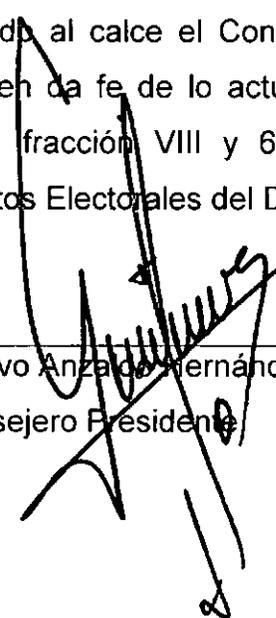
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.



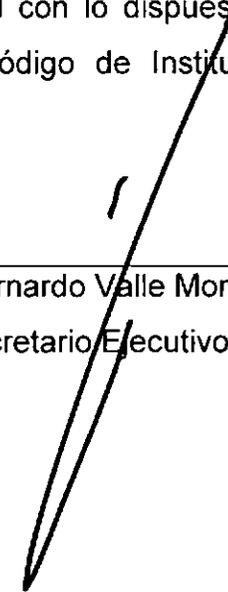
EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/056/2012.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el diez de agosto de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anza de Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo